

# INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LAS UNIONES DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL ESTATUTO MATRIMONIAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

## IMPACT OF LEGAL REGULATION OF SAME-SEX COHABITING COUPLES ON MARRIAGE REGULATION IN LIGHT OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS' CASE LAW

Susan Turner Saelzer\*

139

### RESUMEN

En este trabajo se analiza de qué manera la existencia de una figura legal que reconozca y ampare las uniones de hecho entre personas del mismo sexo influye sobre la regulación legal del matrimonio, específicamente, en lo relativo a su apertura a parejas homosexuales. Para ello, contiene un análisis sistematizado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada en torno a los derechos a la vida privada y familiar, al matrimonio y a fundar una familia, y a la prohibición de discriminación, y contrasta sus fundamentos con lo resuelto por el Tribunal Constitucional chileno en los dos casos fallados antes de la entrada en vigor de la Ley n.º 21400 sobre matrimonio igualitario, en relación con el reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo.

---

\* Doctora en Derecho, Georg-August-Universität Göttingen, Alemania. Profesora de Derecho Civil, Universidad Austral de Chile. Dirección postal: Campus Isla Teja s/n, Valdivia. Correo electrónico: sturner@uach.cl

Recepción: 2023-05-12. Aceptación: 2023-10-11.

PALABRAS CLAVE: matrimonio-uniones de hecho homosexuales; derecho al matrimonio

#### ABSTRACT

This paper aims to show how the existence of a legal figure that recognises and protects *de facto* unions between persons of the same sex influences the legal regulation of marriage, specifically with regard to its openness to same-sex couples. To do so, it carries out a systematised analysis of the jurisprudence of the European Court of Human Rights on the rights to private and family life, to marriage and to found a family, and the prohibition of discrimination, and contrasts its foundations with the results of the Chilean Constitutional Court in the two cases decided before Law No. 21.400 on equal marriage, in relation to the recognition of same-sex unions.

KEYWORDS: marriage-homosexual *de facto* unions; right to marriage

#### INTRODUCCIÓN

A partir del año 2015, Chile cuenta con una figura legal que ampara y regula la convivencia entre dos personas del mismo sexo, el AUC<sup>1</sup> y desde 2022, también el matrimonio constituye una opción para estas parejas<sup>2</sup>. Es decir, actualmente dos personas del mismo sexo que desean unirse mediante un vínculo jurídico familiar deben elegir entre alguna de estas figuras legales que les proveen de un cierto estado civil y de unos efectos, patrimoniales y extrapatrimoniales, bastante similares. Más allá de las diferencias entre ellas, algunas muy trascendentes, en Chile parece haber fallado, entonces, el argumento a favor del matrimonio heterosexual que ve en la existencia de un estatuto legal propio y completo referido a las convivencias *more uxorio* entre personas del mismo sexo una justificación suficiente para mantener el matrimonio restringido a un hombre y una mujer. Dicho argumento fue esgrimido tanto en la discusión previa a la Ley n.º 20830, que

<sup>1</sup> Esta figura surgió de la Ley n.º 20830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, la que fue publicada el 21 de abril de 2015 y que entró en vigor el 21 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> La Ley n.º 21400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo fue publicada el 10 de diciembre de 2021 y comenzó a regir el 10 de marzo de 2022. Una de sus disposiciones reformó el art. 102 del CC, permitiendo el matrimonio de parejas del mismo sexo.

creó el AUC<sup>3</sup> como en la que antecedió a la Ley n.º 21400, sobre matrimonio igualitario<sup>4</sup>.

El objetivo de este trabajo consiste en mostrar el origen del argumento antes referido en el derecho internacional de los derechos humanos y su evolución en la jurisprudencia del TEDH para, con posterioridad, confrontar esa evolución con lo argumentado por el TC chileno en sus dos sentencias relativas al matrimonio entre personas del mismo sexo. La primera de ellas fue dictada cuando aún no existía el AUC como regulación legal de las uniones de hecho homosexuales y la segunda, en cambio, cuando dicha figura ya estaba vigente. Todo lo anterior permitirá defender la hipótesis de que el AUC nacional no pudo ni podría haber podido clausurar la discusión o desechar la demanda por un matrimonio abierto a dos personas del mismo sexo, tal como ya lo demostraba la tendencia jurisprudencial europea sobre el punto. Siguiendo esta idea, y en una mirada retrospectiva, la creación del AUC entre personas del mismo sexo aparecerá en su real dimensión de paso intermedio en la evolución hacia el matrimonio igualitario y no como una figura legal que pudiera haber justificado la mantención del matrimonio heterosexual.

## I. LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

141

La vinculación entre la existencia de una figura legal que reconozca y ampare a las convivencias no matrimoniales entre personas del mismo sexo, por un lado, y la apertura del matrimonio a parejas homosexuales, por otro, ha sido tratada en diversas sentencias del TEDH. Se trata de una jurisprudencia que forma parte de una extensa saga de fallos en materia de discriminación por orientación sexual y que pueden sistematizarse en dos líneas paralelas: aquella relativa a la protección de la “persona” homosexual y en que el referente de comparación es la persona heterosexual, y aquella referida a la tutela de la “pareja” homosexual y en que el *tertium comparationis* es la pareja heterosexual, casada o no casada<sup>5</sup>. El foco del presente análisis está puesto en esta última línea. En ella, el debate se ha generado en torno a los arts. 8, 12 y 14 de la CEDH que consagran el derecho a la vida privada y familiar, el derecho al matrimonio y a fundar una familia, y la prohibición de discriminación, respectivamente, y en ellas se aprecia cómo va cambian-

---

<sup>3</sup> MUÑOZ (2011), pp. 22-24.

<sup>4</sup> QUINTANA (2015), pp. 138-140.

<sup>5</sup> ROMBOLI (2020), pp. 4-5.

do el panorama legislativo de los países con el transcurso de los años en lo que toca a las relaciones familiares<sup>6</sup>.

Al comienzo de esta evolución, uno de los argumentos invocados por la parte demandante (en general, dos personas del mismo sexo que conviven de manera estable, como si fueran un matrimonio) consistió en que el Estado demandado la había privado de manera ilegítima del reconocimiento y protección de su unión no solo por denegarle el acceso al matrimonio, sino que, además, por no proveerle de una figura alternativa al matrimonio heterosexual que la ampare. Se daba, entonces, una combinación de argumentos que, en principio, parecía contradictoria<sup>7</sup>. En efecto, a partir de estos fallos puede sostenerse que la defensa del matrimonio heterosexual, habitualmente identificada con posiciones conservadoras, se ve reforzada por la existencia de una regulación legal de la convivencia de facto destinada a parejas homosexuales, objetivo identificable con posturas liberales. De esta manera, la justificación del matrimonio como institución exclusiva de un hombre y una mujer, vedada para dos personas del mismo sexo, encuentra un argumento a su favor en la existencia paralela de una figura legal que, a modo residual, regule la convivencia homosexual estable.

El inicio de la línea jurisprudencial antes aludida se produce con la sentencia dictada en el caso *Schalk y Kopf contra Austria* de 2010<sup>8</sup>. Esta sentencia no es la primera dictada por el TEDH relativa a las personas homosexuales y sus derechos de familia, pero sí es determinante en cuanto fija por primera vez una posición clara al pronunciarse sobre el matrimonio homosexual en relación con las normas de la CEDH (en específico, con el art. 12) y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial, con el art. 9 sobre el derecho al matrimonio y a fundar una familia<sup>9</sup>.

Se trata de un caso que presenta particularidades desde un punto de vista temporal que contribuyen a remarcar la vinculación argumental entre la aceptación del matrimonio homosexual y la existencia de un estatuto legal para parejas homosexuales<sup>10</sup>, materia de este apartado. Así, en el caso se distinguen dos momentos.

---

<sup>6</sup> Una sistematización de la jurisprudencia del TEDH relativa a los arts. 8 y 12 puede consultarse en las guías publicadas por el propio tribunal: *Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho al respeto de la vida privada y familiar* (actualizada al 31 de diciembre de 2018) y *Guía sobre el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho a contraer matrimonio* (actualizada al 31 de agosto de 2021).

<sup>7</sup> TURNER (2011), pp. 37-38.

<sup>8</sup> *Schalk y Kopf contra Austria* (2010).

<sup>9</sup> MARTÍN (2016), p. 230; ROMBOLI (2020), p. 20.

<sup>10</sup> Dicha vinculación está expresamente reconocida en la sentencia cuando, a propósito de la verificación de requisitos formales de la demanda, el TEDH señala en el párrafo 70: “La cuestión del reconocimiento legal alternativo está tan estrechamente relacionada con la de la falta de acceso al matrimonio que debe considerarse inherente a la presente demanda”.

En el primero, se ubican los hechos del caso y la reclamación tanto en el ámbito nacional como comunitaria efectuada por los demandantes: ellos ocurren cuando en Austria el matrimonio solo podía celebrarse entre personas de distinto sexo (art. 44 del *CC* austríaco, hoy derogado) y no regía la Ley de Uniones Registradas que consagra una unión para parejas homosexuales<sup>11</sup>.

En un segundo momento ocurre la dictación del fallo del TEDH, denegatorio de la demanda. En él, Austria mantenía el matrimonio solo para parejas heterosexuales, pero ya había comenzado a regir la unión registral de personas del mismo sexo<sup>12</sup>.

Esta particularidad permite que el razonamiento del tribunal compare la situación jurídica de los demandantes situándose en ambos escenarios, con o sin la ley especial de uniones homosexuales. Incluso más, el hecho de que actualmente Austria haya modificado tanto su *Código Civil*, acogiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo como la Ley de Uniones Registradas, abriendo esta unión también a parejas de distinto sexo, podría considerarse un tercer momento a efectos del análisis<sup>13</sup>.

En su sentencia, el TEDH comienza recordando que la alusión del art. 7 de la Carta a las “leyes nacionales” tenía como finalidad dar cuenta de la diversidad de normativas internas en materia matrimonial que presentaban

<sup>11</sup> La negativa de la Oficina Municipal de Viena ante la solicitud de matrimonio de los dos demandantes basada en el art. 44 del *CC* austríaco ocurrió en diciembre de 2002 y la confirmación por la instancia superior, en abril de 2003. Por su parte, la sentencia del TC de Austria que desestimó la reclamación efectuada por dichos demandantes es de diciembre de 2003. La sentencia del TEDH consigna la imposibilidad de los demandantes de obtener un reconocimiento legal de su relación con arreglo a la ley austríaca vigente en dichos años (párrafo 102).

<sup>12</sup> La demanda interpuesta contra la República de Austria ante el TEDH (n.º 30141/04) es de agosto de 2004 y la sentencia que la rechazó, de junio de 2010.

La Ley de Uniones Registradas (*Eingetragene Partnerschaft-Gesetz*- EPG) que reconoció la relación duradera, con derechos y obligaciones mutuos, de dos personas del mismo sexo, entró en vigor el 1 de enero de 2010. Véase [www.ris.bka.gv.at/eli/bgbl/I/2009/135](http://www.ris.bka.gv.at/eli/bgbl/I/2009/135) [fecha de consulta: 1 de junio de 2023].

<sup>13</sup> El matrimonio homosexual tuvo cabida en el ordenamiento austríaco luego de que el TC declarara anticonstitucional el régimen de matrimonio reservado a personas de distinto sexo por sentencia de 4 de diciembre de 2017 (G 258-259/2017-9), dándole un plazo al legislador hasta el 1 de enero de 2019 para modificarlo, bajo apercibimiento de que, vencido el plazo, el matrimonio de parejas homosexuales regiría en el acto. La reacción del legislador fue la dictación en 2017 de una ley modificatoria del *Código Civil* que eliminó la alusión a la exigencia de distinto sexo de los contrayentes del matrimonio y que también eliminó el requisito de ser del mismo sexo los contratantes de la unión registrada que entró en vigencia el 31 de diciembre de 2018. Véase [www.ris.bka.gv.at/eli/bgbl/I/2017/161](http://www.ris.bka.gv.at/eli/bgbl/I/2017/161) [fecha de consulta: 1 de junio de 2023]. En definitiva, y acorde con la exigencia de no discriminación en atención a la orientación sexual, Austria admite el matrimonio y la unión registrada de parejas homosexuales y heterosexuales.

los países europeos al momento de su entrada en vigor en 2000: mientras unos reconocían el matrimonio para parejas heterosexuales y homosexuales, otros mantenían la figura tradicional del matrimonio heterosexual, habiendo creado la figura de la unión registrada “como un método alternativo de reconocimiento de las relaciones personales [...] para las parejas que no pueden casarse” (párrafo 25). Esta falta de consenso en torno al matrimonio homosexual, continúa el tribunal, es la justificación del reconocimiento de un amplio margen de apreciación para todos los Estados en esta materia (párrafos 46, 58, 60, 61 y 62), lo que lleva, finalmente, al rechazo de la demanda en cuanto a la vulneración del art. 12 de la CEDH<sup>14</sup>. Destaca, a su vez, que en el caso particular lo esencial de la reclamación de los demandantes consiste en su imposibilidad de contraer matrimonio por ser una pareja del mismo sexo, imposibilidad que existe tanto antes de la Ley de Uniones Registradas como con posterioridad a ella (párrafo 37).

Después de concluir que no existe la obligación de los Estados europeos de consagrar el matrimonio entre personas del mismo sexo (párrafos 63 y 64), el TEDH razona acerca de si, en cambio, existiría una obligación de proporcionar un reconocimiento legal alternativo para parejas del mismo sexo, basada en el art. 14 de la CEDH (prohibición de discriminar en razón de sexo), en relación con el art. 8 de la CEDH (respeto de la vida privada y familiar). A pesar de reconocer que la relación de los demandantes, esto es, de una pareja del mismo sexo que vive en una unión estable *de facto*, está incluida en el concepto de “vida familiar” empleado en el mencionado art. 8 de la CEDH de la misma manera que lo estaría la de una pareja de distinto sexo (párrafos 94 y 95), concluye que no se verifica una vulneración de las normas citadas, considerando que al momento de dictarse el fallo, en Austria se encontraba vigente la Ley de Uniones Registradas, dato que lo releva de la obligación de pronunciarse (párrafos 103 y 110). Sin embargo, y a diferencia del rechazo unánime de la demanda en relación con el derecho al matrimonio (art. 12 de la CEDH), se descartó la vulneración del art. 14 en relación con el art. 8 de la CEDH por cuatro votos contra tres<sup>15</sup>.

En el caso Gas y Dubois contra Francia de 2012<sup>16</sup>, dos mujeres que mantenían una convivencia estable en Francia se habían sometido a un procedimiento de inseminación heteróloga, con donante anónimo de espermios, y como consecuencia de él había nacido una hija. Con posterioridad al nacimiento, ambas mujeres habían celebrado un PACS, y la conviviente

<sup>14</sup> Con ello, el TEDH entendió que así como en ese momento existía un amplio consenso europeo en torno a la aceptación del matrimonio de transexuales, no ocurría lo mismo con el de homosexuales. SANZ (2014), p. 863.

<sup>15</sup> Esta votación ajustada hacía presagiar un cambio en la posición del TEDH en el futuro, tal como ocurrió. TORRES (2012), p. 8.

<sup>16</sup> Gas y Dubois contra Francia (2012).

que no era madre biológica de la hija solicitó la adopción simple de la misma, siendo esta rechazada en todas las instancias jurisdiccionales francesas. El fundamento de la negativa consistió en que, si bien se cumplían los requisitos previstos para una adopción simple, ella habría tenido:

“consecuencias legales contrarias a la intención de las demandantes y al interés de la menor, transfiriendo la patria potestad a la adoptante y privándole así a la madre biológica de sus propios derechos sobre la menor” (párrafos 13-16).

Las demandantes alegaron ante el TEDH haber sido objeto de una discriminación en relación con una pareja heterosexual atentatoria contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, invocando para ello el art. 14 de la CEDH, en relación con el art. 8 de la CEDH, por cuanto la legislación francesa sí admite que el cónyuge de un progenitor biológico adopte al hijo, compartiendo en ese caso la patria potestad sobre el mismo. En la medida que dos mujeres no podían contraer matrimonio en Francia en ese momento, sufrían una discriminación indirecta de la norma respectiva del *CC*, aparentemente neutra (párrafo 42). Dicha discriminación se producía porque al no estar casadas las demandantes no se pudieron beneficiar de la única excepción prevista en el *CC* francés para la pérdida de la patria potestad por el progenitor biológico en caso de adopción simple (párrafo 62).

145

El tribunal, citando el fallo *Schalk y Kopf* contra Austria, reiteró que de acuerdo con el art. 12 de la CEDH los Estados no están obligados a abrir el matrimonio a parejas homosexuales y que si deciden consagrar otro modo de reconocimiento jurídico para dichas parejas, gozan de un margen de valoración para decidir la naturaleza exacta del estatus conferido (párrafo 66). Concluyó que las demandantes no sufrieron una discriminación arbitraria fundada en la orientación sexual en relación con el matrimonio puesto que “no se encuentran en una situación jurídica comparable a la de las parejas casadas” (párrafo 68) así como tampoco, en relación con las parejas heterosexuales que hubieren celebrado un PACS, ya que a ellas “se les plantean los mismos efectos, a saber, la denegación de la adopción simple” (párrafo 69).

El contexto normativo actual en Francia es distinto al de la época de dictación de este fallo. En efecto, desde el año 2013 el matrimonio de parejas del mismo sexo está permitido<sup>17</sup> y recientemente se modificó el estatuto legal de la filiación asistida permitiéndole a parejas homosexuales acceder a las técnicas de reproducción asistida<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Ley 2013-404 de 17 de mayo de 2013.

<sup>18</sup> Ley relativa a la bioética 2021-1017 de 2 de agosto de 2021.

En la sentencia dictada en el caso *Vallianatos y otros contra Grecia* de 2013<sup>19</sup> se resolvieron dos demandas (una de dos hombres que vivían en pareja y otra de tres parejas de hombres y una asociación, todos griegos) interpuestas contra el estado griego alegando que la Ley 3719/2008, que establecía un pacto de convivencia para personas mayores de edad, pero de distinto sexo resultaba atentatorio contra el derecho a la vida privada y familiar de las parejas homosexuales, según el art. 8 de la CEDH, y una discriminación arbitraria con respecto a las heterosexuales, de acuerdo con el art. 14 de la CEDH. Sostuvieron los demandantes que la referida ley sola agravaba los prejuicios existentes en la sociedad griega hacia los homosexuales, reflejando una injustificable hostilidad y desprecio en contra de las parejas del mismo sexo (párrafo 60). El gobierno griego, por su parte, alegó que la ley en cuestión pretendió hacerse cargo de una realidad social consistente en la convivencia entre un hombre y una mujer con hijos sostenida fuera del matrimonio, dotando a estas parejas de un marco jurídico más flexible que el matrimonial. Es decir, nunca pretendió cubrir todas las formas de parejas de hecho, sino, más bien, proteger a los hijos nacidos de parejas heterosexuales no casadas (párrafo 64). El hecho de que las parejas homosexuales no puedan procrear sería la justificación de que el pacto solo pueda celebrarse entre dos personas de distinto sexo, excluyendo con ello cualquier discriminación (párrafos 65 y 67).

El tribunal, después de admitir que respecto de las parejas demandantes se aplica el derecho a la vida privada y a la vida familiar, según el art. 8 de la CEDH, tal como ya se había fallado en *Schalk y Kopf contra Austria* (párrafo 73), delimitó el objeto del pleito, diciendo que en el caso se trataba de determinar si el Estado griego podía promulgar una ley que creaba un sistema de registro de parejas no casadas solo accesible a parejas heterosexuales no casadas, pero que estaba vedado a las parejas homosexuales no casadas, sin vulnerar los arts. 14 y 8 de la CEDH (párrafo 75). Dio por ciertas dos premisas: en primer lugar, que las parejas homosexuales son tan capaces de relacionarse de un modo estable como las heterosexuales y, por lo tanto, se encuentran en una situación similar en cuanto a su necesidad de reconocimiento jurídico y protección de su relación (párrafo 78) y, en segundo lugar, que la ley impugnada, al excluir a las personas del mismo sexo de su ámbito de aplicación, introduce un trato distinto basado en la orientación sexual de los interesados (párrafo 79).

A partir de dichas premisas, el voto de mayoría recalcó que los demandantes buscan el reconocimiento oficial de su relación por parte del Estado y que dicho reconocimiento solo se podría dar bajo la forma de un pacto de convivencia porque el matrimonio en Grecia está reservado a las parejas

---

<sup>19</sup> *Vallianatos y otros contra Grecia* (2013).

heterosexuales (párrafo 81). En ese contexto, es legítimo que el Estado griego tome medidas legislativas en favor de los hijos que nacen fuera del matrimonio de sus padres, así como del matrimonio y de la familia tradicional. El tribunal recordó su jurisprudencia consistente en que la intención de proteger a la familia en el sentido tradicional del término constituye, en principio, una justificación válida para otorgar un trato diferenciado, pero cuestionó que con esta finalidad se haya vulnerado el principio de proporcionalidad (párrafo 83). De acuerdo con él y tratándose de un asunto en que el margen de apreciación es restringido por referirse a un trato distinto basado en el sexo o la orientación sexual de las personas, corresponde al Estado demandado probar que la búsqueda de las finalidades legítimas alegadas le obliga a prohibir a las parejas homosexuales la posibilidad de formalizar el pacto de convivencia previsto en la ley griega (párrafo 85). La sentencia estimó que ello no se logró acreditar por distintas razones. Por un lado, porque los objetivos de la ley griega 3719/2008 no suponen la exclusión total de las parejas homosexuales. En efecto, resultaba perfectamente posible contemplar en ella ciertas normas de protección de los hijos habidos fuera de matrimonio, pero, al mismo tiempo, abrir los pactos a las parejas homosexuales. Y, por otro, porque las parejas heterosexuales ya contaban con una figura legal que reconociera y amparara su relación, el matrimonio y, por consiguiente, no requerían, como sí lo hacían las parejas homosexuales, de una figura legal que los reconociera (párrafos 89 y 90). A mayor abundamiento, el tribunal constata que Grecia constituye una absoluta minoría dentro de los Estados miembros en el sentido de no incluir a las parejas homosexuales dentro de las figuras convivenciales paralelas al matrimonio, apartándose con ello de la evolución general en esta materia (párrafo 91). En atención a estas consideraciones, se acogió la demanda por vulneración del art. 14 de la CEDH en relación con el artículo 8 de la CEDH<sup>20</sup>.

147

En el caso *Hämäläinen contra Finlandia* de 2014<sup>21</sup> una mujer transexual, que antes del diagnóstico de su condición de tal y la consiguiente cirugía de reasignación de género, había contraído matrimonio con una mujer, unión de la que había nacido un hijo, invocó el art. 14 de la CEDH, en relación con el art. 8 de la CEDH, para reclamar la vulneración de su derecho a la vida privada y familiar al haberse condicionado el reconocimiento pleno de su nuevo género a la transformación de su matrimonio en una unión re-

---

<sup>20</sup> En la actualidad, Grecia mantiene el régimen matrimonial solo para parejas heterosexuales, pero cuenta desde 2015 con una ley sobre uniones civiles de personas del mismo sexo.

<sup>21</sup> *Hämäläinen contra Finlandia* (2014).

Con anterioridad se había pronunciado sobre este caso la Cuarta Sala del TEDH en sentencia de 13 de noviembre de 2012, rechazando la demanda. Dicho fallo puede consultarse en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-114486> [fecha de consulta: 2 de junio de 2023].

gistrada (párrafo 34). Sostuvo que su identidad sexual era un asunto privado que no podía ser una condición para la confirmación de género y que su derecho a la privacidad había sido violado en la medida que su número de identidad masculino revelaba su condición de transexual (párrafo 17). La vulneración alegada se había producido en el procedimiento administrativo de cambio de número de identidad de masculino a femenino, en el que su solicitud fue rechazada debido a que la ley finlandesa relativa a la confirmación de género de los transexuales exigía que la persona no estuviera casada o que el o la cónyuge respectiva consintiera en el cambio de sexo, consentimiento que generaba *ipso iure* la transformación del matrimonio en una unión registrada. Este requisito era coherente con el hecho de que en ese momento Finlandia solo admitía el matrimonio de parejas heterosexuales y, en cambio, aceptaba las uniones registradas para parejas homosexuales<sup>22</sup>. En el caso, la cónyuge de la demandante no había consentido en el cambio desde el matrimonio a la unión registrada y la propia demandante tampoco lo quería, argumentando que por convicciones religiosas (el cambio supondría reconocer a su cónyuge como lesbiana) y en atención al estatus legal del hijo de ambas, deseaba mantener vigente su matrimonio. Indicó, además, que en el régimen de unión registrada ella no podría figurar como padre legal de su hijo ni tampoco como su madre, porque no podían existir dos madres respecto de un mismo hijo.

El tribunal recalcó que, si bien en Finlandia en ese momento no estaba permitido el matrimonio de parejas del mismo sexo, ellas sí contaban con una figura legal, la unión registrada, que protegía sus derechos (párrafo 69). Recordó que en un caso anterior ya había considerado que las uniones civiles constituyen una opción adecuada para dichas parejas, pues les permite continuar su relación con reconocimiento de todos sus elementos esenciales y les confiere un estado legal similar al del matrimonio (párrafo 71). Luego de aclarar que la demandante contaba en ese momento con tres opciones (mantenerse casada y tolerar las molestias de contar con un número de identidad masculino; transformar su unión matrimonial en una unión registrada, previo consentimiento de su cónyuge o divorciarse), concluyó, en su voto de mayoría, que no es posible acceder a la demanda, en atención a que ello implicaría reconocer una excepción no prevista en el ordenamiento finlandés a la regla del matrimonio heterosexual (párrafo 81). Agregó que en este caso concreto la existencia de un matrimonio o de una unión registrada no importa diferencias esenciales para la situación legal de la demandante (párrafo 83). De allí que la transformación del matrimonio en unión registrada no pueda asimilarse a un divorcio en cuanto a sus efectos patri-

---

<sup>22</sup> A partir del 1 de marzo de 2017 se encuentra vigente en Finlandia la ley de 2015, que autoriza el matrimonio entre dos personas, independientemente de su sexo.

moniales para la demandante y su cónyuge (párrafo 84) ni tampoco implique una alteración de su vida familiar, según el art. 8 de la CEDH. Dicha vida familiar, continúa el tribunal, encuentra amparo tanto cuando la familia se funda en un matrimonio como en una unión registrada (párrafo 85). El fallo sostuvo que tampoco la relación de la demandante con su hijo se ve afectada por el cambio de institución (párrafo 86). Finalmente, declaró que no parece desproporcionado exigir como condición previa para el reconocimiento legal de un género adquirido que el matrimonio del solicitante se convierta en una unión registrada puesto que esta última “es una auténtica opción que proporciona protección legal para parejas del mismo sexo al ser casi idéntico al del matrimonio” (párrafo 87).

En definitiva, el TEDH señaló que el hecho de que el pleno reconocimiento del nuevo sexo de la interesada requiriera la transformación de su matrimonio en una unión registrada afectaba a su vida familiar, sin perjuicio de lo cual dicha transformación no vulnera el art. 8 de l CEDH (párrafos 60, 61 y 86).

A continuación, la línea jurisprudencial sigue con un caso fallado en contra del Estado de Italia. Este se decidió antes de que el Estado italiano promulgara la ley que reconoció a las parejas homosexuales en el año 2016<sup>23</sup>.

En el caso Oliari y otros contra Italia de 2015<sup>24</sup>, el TEDH parte por confirmar su jurisprudencia anterior en el sentido de que la convivencia de una pareja homosexual, sea que ella se encuentre legalmente sancionada o sea *de facto*, queda comprendida en la protección de la vida privada y de la vida familiar del art. 8 de la CEDH y, por consiguiente, también de la prohibición de discriminar del art. 14 de la CEDH (párrafo 103).

Recuerda, además, que el margen de apreciación de los Estados para regular en forma interna la garantía de los derechos recogidos por la Convención puede ser más o menos amplio, según el caso, y que en la sentencia Schalk y Kopf contra Austria se le había reconocido a dicho Estado, por un lado, que no estaba obligado a consagrar el matrimonio para parejas homosexuales y, por otro, que no pesaba sobre él la obligación de concebir un régimen legal de convivencia para dichas parejas antes de 2010 (párrafo 163). Sin embargo, constata el tribunal que el panorama europeo se había modificado en el intertanto y que, a diferencia de lo que ocurría en 2004, en la actualidad la mayoría de los países contaba con figuras legales que conllevan un reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo y que les confieren la necesaria protección (párrafo 178).

---

<sup>23</sup> Ley 76/2016, sobre “Regulación de uniones civiles entre personas del mismo sexo y de su vida en común”.

<sup>24</sup> Oliari y otros contra Italia (2015).

Considerando las circunstancias específicas de Italia, tales como variadas sentencias de tribunales superiores que habían puesto de relieve la necesidad de promulgar una ley que protegiera a las parejas homosexuales, el TEDH consideró que las autoridades italianas habían incumplido su obligación positiva, impuesta por el art. 8 de la CEDH, de proporcionar a los demandantes un marco jurídico específico que garantizase el reconocimiento y la protección de las uniones homosexuales (párrafos 180-185). En efecto, los seis demandantes que conformaban tres parejas homosexuales no tenían acceso ni al matrimonio ni a otra institución legal protectora de sus derechos, relegando su convivencia a una mera relación *de facto* (párrafo 169). De allí, entonces, existe un legítimo interés por parte de los demandantes de contar con una opción alternativa al matrimonio, vedado para ellos, en la forma de una institución que se haga cargo de la protección de los derechos esenciales que surgen de su relación estable, como ocurre en otros países con las uniones registradas. Además, afirmó la sentencia, una regulación legal de ese tipo revestiría de legitimidad a las parejas homosexuales (párrafos 173 y 174).

Concluyó el tribunal que el Estado italiano ha sobrepasado su margen de apreciación y faltado a su obligación de dictar un estatuto específico para las parejas homosexuales, defendiendo con ello su derecho a un reconocimiento legal<sup>25</sup>.

150

El siguiente caso, Chapin y Charpentier contra Francia de 2016<sup>26</sup>, se inició por la demanda que interponen dos hombres de nacionalidad francesa que habían requerido la celebración de su matrimonio y esta les había sido denegada por estar vigente a la fecha de los hechos la exigencia legal de diferencia de sexo entre los contrayentes, según el CC francés. Los demandantes afirmaron que limitar el matrimonio a personas de sexo opuesto conlleva una infracción del derecho a contraer matrimonio que implica una discriminación en atención a su sexo vedada según los arts. 8 y 12 de la CEDH, vulneración que se produce aun cuando hayan tenido a su disposición la figura legal del PACS y del concubinato.

El tribunal indicó como precedentes para la admisibilidad de la demanda los casos Schalk y Kopf contra Austria, Hämäläinen contra Finlandia y Oliari y otros contra Italia (párrafo 30). Al hilo de ellos, recordó que los Estados no tienen la obligación de consagrar el matrimonio para personas del mismo sexo y que gozan de un cierto margen de discrecionalidad para regular el reconocimiento legal de las uniones homosexuales (párrafo 48), no correspondiéndole a él referirse a las diferencias que el legislador establezca entre los distintos estatutos legales (párrafo 51). Para el caso con-

---

<sup>25</sup> MARTÍN (2016), p. 231.

<sup>26</sup> Chapin y Charpentier contra Francia (2016).

creto, destacó que los solicitantes contaban con una alternativa legal que regulara algunos efectos de su vida en pareja y que, en esa medida, este caso es distinto al de Vallianatos y otros contra Grecia, en el que el PACS estaba restringido a parejas heterosexuales o al caso Oliari y otros contra Italia, en que los reclamantes no disponían de ninguna forma de reconocimiento legal de sus relaciones (párrafos 49 y 50). Estos argumentos llevan al TEDH a desechar la demanda interpuesta en contra del Estado francés.

La línea jurisprudencial continúa con el caso Orlandi y otros contra Italia de 2017<sup>27</sup>. En él, la demanda respectiva fue interpuesta antes de la vigencia de la ley de convivencia de parejas homosexuales y la sentencia respectiva se dictó estando ella en vigor. Se trataba de la reclamación interpuesta por seis parejas homosexuales que habían contraído matrimonio en Canadá, Holanda y Estados Unidos y que intentaron la inscripción de dicho matrimonio en Italia. Al denegárseles por el hecho de que Italia no aceptaba el matrimonio entre personas del mismo sexo, accionaron por considerar que se les habían lesionado tanto el derecho a la vida privada y familiar (art. 8 de la CEDH) como la prohibición de discriminación (art. 14 de la CEDH) en relación con dicho derecho y con el derecho a contraer matrimonio (art. 12 de la CEDH). Sostuvieron los demandantes que la negativa a reconocer su matrimonio válidamente celebrado en el extranjero unido al hecho de que en Italia no podían ni casarse ni acogerse a alguna otra figura legal que reconociera su relación familiar constituía una discriminación fundada en su orientación sexual<sup>28</sup>.

151

El tribunal inició su razonamiento dando por establecidas ciertas premisas de su jurisprudencia, entre ellas, que las relaciones estables de una pareja de hecho homosexual caen dentro del concepto de vida privada y de vida familiar según el art. 8 de la CEDH; que el derecho al matrimonio del art. 12 de la CEHD no está restringido a parejas heterosexuales aun cuando de ello no se siga la obligación de los Estados de asegurar a las parejas homosexuales su acceso al matrimonio y que el referido art. 12 también puede ser aplicado respecto de parejas homosexuales que contrajeron matrimonio válido en el extranjero (párrafos 143-145).

Reconociendo, entonces, que cada Estado es libre de restringir el matrimonio únicamente a parejas conformadas por personas de distinto sexo, el tribunal recordó lo resuelto en el caso Oliari, en el sentido que el Estado italiano había incumplido su deber positivo de proveer de un marco jurídico de reconocimiento y protección a la convivencia homosexual, vulne-

---

<sup>27</sup> Orlandi y otros contra Italia (2017).

<sup>28</sup> El fallo da cuenta de que con posterioridad a 2016, algunos de los demandantes habían obtenido el registro de su matrimonio celebrado en el extranjero como unión civil en Italia.

rando con ello el art. 8 de la CEDH (párrafo 192). A consecuencia de esta decisión, recordó la sentencia, la legislación italiana consagró las uniones civiles homosexuales en 2016 y por decretos del año 2017, permitió el reconocimiento de los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo como tales (párrafo 193).

El estatuto de uniones civiles homosexuales vigente desde 2016 permite acceder a un estatus legal similar al que confiere el matrimonio, lo que *prima facie* sería suficiente para satisfacer los estándares de la CEDH, indicó el tribunal. Incluso más, afirmó que en el caso Oliari los demandantes, sea en forma explícita o implícita, sostuvieron que todos los intereses en juego, los propios y los generales (supuestamente defendidos por el Estado italiano) se habrían visto satisfechos si el matrimonio que habían celebrado en el extranjero al menos hubiese valido en Italia como unión civil, porque ello les habría permitido un cierto reconocimiento interno de su convivencia. Por consiguiente, en la actualidad la ley de uniones civiles homosexuales y el reconocimiento como tales de los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero parece reconocer al menos las necesidades esenciales de una relación estable y duradera de manera similar al matrimonio (párrafos 194 y 195).

152

En dicho contexto, entonces, el fallo constató que desde los años 2016 y 2017 los demandantes cuentan con vías para que su unión sea reconocida por la ley. Sin embargo, afirmó que procede tomar una decisión acerca de si el vacío normativo y la falta de protección de cualquier especie respecto de las parejas homosexuales anteriores a dichos años implicaron la conculcación de sus derechos según el art. 8 de la CEDH (párrafo 201). A juicio del tribunal, el gobierno italiano no logró acreditar un interés general que pudiera primar sobre el interés legítimo de los demandantes de contar con un marco legal específico para el reconocimiento y protección de sus uniones homosexuales. Lo mismo ocurrió con la negativa a inscribir matrimonios válidamente celebrados en el extranjero entre dos personas del mismo sexo: el gobierno no justificó una finalidad legítima para su negativa a reconocer de algún modo dichos matrimonios. La invocación de un orden público interno no resulta suficiente, concluyó el fallo (párrafo 199).

Además, si bien el tribunal reitera la existencia de un margen de apreciación de cada Estado para definir sus ordenamientos internos, resalta que este varía según el contexto histórico. El margen será más amplio en la medida que no exista un consenso europeo en torno al interés en cuestión, en especial, cuando él genera cuestionamientos morales o éticos<sup>29</sup>. Por el

<sup>29</sup> En cuanto al contexto histórico, el tribunal recuerda que desde el momento de dictarse la sentencia en el caso Schalk y Kopf v. Austria el reconocimiento y protección europea de las uniones civiles entre personas del mismo sexo ha evolucionado. Mientras en la actua-

contrario, el margen estatal será menor en la medida que esté en juego un aspecto de la existencia o identidad de un individuo (párrafo 203). En el caso particular, se trata de este segundo grupo de conflictos porque los demandantes no podían obtener (hasta 2016) un reconocimiento oficial de su unión en Italia, debiendo enfrentar inconvenientes y falta de protección legal. De allí, concluyó el tribunal, que su derecho a la vida familiar, según el art. 8 de la CEDH, había sido vulnerado, ya que el Estado italiano no proveyó un medio de reconocimiento para su relación, un marco legal específico que reconociera y amparara su unión homosexual (párrafo 201).

A modo de conclusión parcial, un análisis sistemático de esta línea jurisprudencial del TEDH iniciada con el fallo del caso *Schalk y Kopf* contra Austria arroja un par de ideas matrices en relación con el enfoque adoptado en este trabajo que se van consolidando a lo largo del tiempo. Entre ellas destaca que la regulación de las relaciones de familia es una cuestión de contextos históricos y, por consiguiente, dinámica en el tiempo. Los consensos en las legislaciones internas de los Estados europeos aludidos en los primeros casos no son los mismos que en los últimos y los cambios que constata el tribunal sirven para justificar un determinado margen de apreciación estatal. Así, la situación de los demandantes en el caso *Schalk y Kopf* contra Austria o en el caso *Vallianatos* y otros contra Grecia es distinta al entablarse las demandas respectivas que al momento en que se fallan los casos porque en el intertanto habían comenzado a regir las leyes internas sobre convivencias homosexuales. Tampoco es igual la situación reclamada contra el Estado italiano en los dos casos vistos, *Oliari* y *Orlandi*, por la misma razón. Los cambios aludidos permean el reconocimiento de unos mismos derechos (derecho a la vida privada y familiar, derecho al matrimonio y a fundar una familia, y prohibición de discriminación) para un mismo grupo de personas, las personas homosexuales. En específico, respecto del derecho a contraer matrimonio, la evolución tiene como punto de partida la inexistencia de una obligación por parte de cada Estado de consagrar el matrimonio entre personas del mismo sexo para transitar con posterioridad hacia el reconocimiento de su obligación de contar con una figura legal que

---

lidad puede estimarse que existe una mayoría de Estados que cuentan con figuras legales que las amparan (incluidos los Estados que reconocen el matrimonio entre personas homosexuales y aquellos que consagran uniones civiles entre ellos), no puede decirse lo mismo respecto del reconocimiento interno de matrimonios celebrados entre homosexuales en el extranjero, materia en la que aún no se ha alcanzado consenso dentro de Europa: de veintisiete países que no contemplan el matrimonio homosexual en sus ordenamientos internos solo tres aceptan el registro de los mismos, en calidad de matrimonios, de los celebrados en el extranjero. Es decir, concluye la sentencia, en este punto no existe consenso europeo alguno y, por lo tanto, los Estados cuentan con un margen de apreciación mayor al decidir sobre su normativa interna (párrafo 205).

ampare y valide la convivencia entre ellas<sup>30</sup>. En este sentido, la existencia o inexistencia de leyes de convivencia entre personas del mismo sexo en Austria, Francia, Grecia (con la particularidad de que originalmente solo amparaba a parejas heterosexuales), Finlandia e Italia sirvieron de *ratio decidendi* en las respectivas sentencias frente al reclamo de parejas homosexuales que no podían contraer matrimonio.

---

<sup>30</sup> La posición adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este punto es más exigente. Partiendo de la base que la Convención Interamericana de Derechos Humanos no protege un modelo único o determinado de familia (n.º 179), sino que adopta un concepto de la misma flexible y amplio (n.º 190), considera infundado desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo puedan establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, caracterizado por cooperación y apoyo mutuo (n.º 191). Cita al respecto las sentencias del TEDH Schalk y Kopf contra Austria y Vallianatos y otros contra Grecia. Para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo, la Corte considera que el medio más sencillo y eficaz es extender las instituciones existentes para parejas heterosexuales, incluido el matrimonio, a parejas compuestas por personas del mismo sexo (n.º 218), agregando que un trato diferente a estas últimas en cuanto a las formas en que pueden fundar una familia ya sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil, no superaría un test estricto de igualdad (n.º 220). Además, establece el sinsentido que implicaría la consagración de una institución con los efectos del matrimonio, pero con otro nombre destinada únicamente a las parejas homosexuales (n.º 224), sin perjuicio de reconocer que el tránsito legislativo interno de cada Estado hacia este reconocimiento pleno de los derechos de las parejas del mismo sexo podría estar sujeto a dificultades institucionales y políticas (n.º 226). Concluye con la siguiente respuesta a la pregunta planteada por el Estado de Costa Rica: “Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna” (n.º 228). Opinión consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, disponible en [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf) [fecha de consulta: 3 de junio de 2023].

En este contexto, y con el antecedente en contra de la sentencia dictada en contra de Chile en el caso Atala, no sorprende que La Oficina para América del Sur del ACNUDH felicitara con fecha 9 de diciembre de 2021 a nuestro país por la promulgación de la ley que reconoce el matrimonio igualitario para todas las personas, sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género. Comunicado de Prensa disponible en: <https://chile.un.org/es/164418-onu-derechos-humanos-felicita-chile-por-promulgaci%C3%B3n-de-ley-de-matrimonio-igualitario> [fecha de consulta: 3 de junio de 2023].

## II. LA ARGUMENTACIÓN DEL TC CHILENO

Antes de las modificaciones introducidas al *CC* por la Ley n.º 21400 que permitieron el denominado matrimonio igualitario, es decir, entre dos personas de igual o de distinto sexo, el TC se pronunció en dos ocasiones acerca de la constitucionalidad del régimen legal de matrimonio heterosexual vigente en ese momento. El primer requerimiento de inaplicabilidad fue presentado por la Corte de Apelaciones de Santiago y tuvo su origen en la reclamación efectuada por seis personas, todas de sexo masculino, quienes reclamaron como inconstitucional la negativa del oficial de Registro Civil de casar a dos de ellas y la negativa de inscribir los dos matrimonios celebrados válidamente por las restantes en el extranjero (Argentina y Canadá). La norma impugnada fue el art. 102 del *CC* y su fundamentación consistía en que dicha norma vulneraba ciertos derechos fundamentales<sup>31</sup>. En definitiva, el TC se inclinó por el rechazo del requerimiento<sup>32</sup>.

El segundo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fue interpuesto por dos personas de sexo femenino que habían contraído matrimonio válido en España y que pretendieron inscribirlo en Chile como tal, obteniendo solo su registro como AUC. Las recurrentes alegaron la inconstitucionalidad de las normas contenidas en el inciso final del art. 12 de la Ley n.º 20830, y de la frase “siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer” contenida en el inciso primero del art. 80 de la LMC<sup>33</sup>, por attentar en contra de garantías constitucionales<sup>34</sup>. El TC rechazó el requerimiento<sup>35</sup>, pero esta vez, a diferencia de lo ocurrido en la primera sentencia, adoptó una posición de fondo<sup>36</sup>.

<sup>31</sup> En específico, se alegó que la norma era contraria a los artículos los artículos 1, incisos primero, segundo, cuarto y quinto de la CPR; 5.º, inciso segundo de la CPR, en relación con los artículos II y VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2.1, 7 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2.1, 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19, n.ºs 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 18.º, 24.º y 26.º de la CPR.

<sup>32</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2011), rol 1881-10.

<sup>33</sup> En la actualidad, las tres normas legales impugnadas en los dos requerimientos aludidos se encuentran modificadas o derogadas por la Ley n.º 21400: en el art. 102 del *CC* la expresión “un hombre y una mujer” fue sustituida por “dos personas”; en el art. 80 inciso final de la LMC se eliminó la frase “siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer” y en el art. 12 de la Ley n.º 20830 fue suprimido el inciso final del art. 12.

<sup>34</sup> En el caso se indicaron como garantías vulneradas las contenidas en los arts. 1, 19 n.ºs 2 y 4, y 5 inciso segundo de la CPR.

<sup>35</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020), rol 7774-19.

<sup>36</sup> ZÚÑIGA (2021), p. 95.

Más allá de la nutrida bibliografía a que dio lugar la dictación de ambas sentencias del TC, el presente análisis se centrará en la comparación de dichas sentencias en relación con sus consideraciones sobre las alternativas que las parejas recurrentes, ya sean de dos hombres o de dos mujeres, tenían para organizar y conducir su vida en común amparados por el derecho. *A priori*, pareciera evidente que la primera sentencia (la de 2011) debería haber considerado que las parejas homosexuales recurrentes no tenían, en ese momento, posibilidad alguna de obtener la sanción legal de su unión, ni aun la regulación de sus relaciones patrimoniales a través del régimen jurisprudencial aplicable a las uniones de hecho no matrimoniales<sup>37</sup> y que, en cambio, la segunda sentencia (la de 2020) debería haber considerado que la pareja recurrente tenía a su disposición el régimen del AUC como estatuto legal protector de su relación. Sin embargo, de lo que sigue resultará que en ninguna de las dos oportunidades hubo mayor atención a este aspecto por parte del TC.

En el primer fallo, los recurrentes precisamente plantearon que ellos sufren una discriminación arbitraria porque no les asiste la opción entre contraer matrimonio o mantener relaciones de hecho que sí tienen las parejas heterosexuales, pudiendo solo convivir de hecho sin ningún tipo de protección legal. Por consiguiente, la exigencia de que las partes del matrimonio deban ser un hombre y una mujer, según el art. 102 del *CC*, vulneraría la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el art. 19 n.º 2 de la CPR. En el voto de mayoría por el rechazo no hay pronunciamiento directo sobre esta cuestión, sino invocación de motivos formales<sup>38</sup>. En el voto particular concurrente del ministro Raúl Bertelsen, se justifica la exclusión de las parejas homosexuales del estatuto matrimonial en atención a la importancia social de la institución, expresada en los fines indicados en el art. 102 del *CC*, entre los que se encuentra la procreación. El hecho de que ella solo pueda producirse naturalmente por la unión carnal entre un hombre y una mujer es razón suficiente para la diferencia de trato del legislador (considerandos 6.º y 8.º). Lo mismo ocurre en el voto particular concurrente de los ministros Marcelo Venegas, Enrique Navarro e Iván Aróstica (considerando 9.º), en el que se agrega, a continuación, que el rechazo del recurso no importa descartar “la posibilidad de que parejas homosexuales puedan convivir y realizar una vida afectiva en común protegida por el ordenamiento jurídico”, lo que le correspondería determinar al legislador. Por su parte,

<sup>37</sup> La doctrina y jurisprudencia nacional sostuvieron uniformemente que la unión de hecho no matrimonial solo podía estar conformada por dos personas de distinto sexo. BARRIENTOS (2008), p. 133.

<sup>38</sup> LATHROP (2017), p. 339. Rodolfo Figueroa resume las tres razones formales para rechazar el requerimiento: i) en él no se indicó el vicio; ii) falta de competencia del TC (reserva legal) y iii) art. 102 del *CC* no es decisivo para la gestión pendiente. FIGUEROA (2012), p. 121.

en el voto particular concurrente de la ministra Marisol Peña se vuelve sobre la aptitud del matrimonio heterosexual para concretar los fines procreacionales del matrimonio (considerando 3.º). En dicho voto hay referencia expresa al caso *Schalk y Kopf* contra Austria (considerando 7.º), pero solo en el sentido de que la CEDH estableció en su fallo que no existía una obligación por parte de los Estados de garantizar el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, sin atender al hecho de que lo discutido en ambos casos, el chileno y el europeo, era distinto<sup>39</sup>.

En el voto particular concurrente de los ministros Francisco Fernández, Carlos Carmona, José Viera-Gallo y Gonzalo García, luego de referir que la cuestión a decidir debe considerar tanto el marco constitucional como “la existencia o no de alguna regulación sobre las uniones de hecho” (considerando 1.º), sobre este último punto alude al fallo del Consejo Constitucional de Francia de 28 de enero de 2011 en que la existencia de la figura del PACS, abierta a parejas heterosexuales homosexuales, era relevante para considerar que el matrimonio heterosexual no afectaba el desarrollo de la vida personal y familiar de las uniones entre personas del mismo sexo al permitirles el desarrollo de su vida personal y familiar. Asimismo, el voto cita el fallo *Schalk y Kopf* contra Austria para destacar que el derecho a formar una familia se puede desarrollar fuera del ámbito matrimonial, razón por la que no existe la obligación para el legislador de consagrar el matrimonio homosexual, pero que, en cambio, sí existe el deber estatal de reconocer legalmente las uniones de hecho, con independencia de la orientación sexual de los convivientes. En ese mismo sentido, considera que el Estado no debe proteger solo a la familia fundada en el matrimonio, sino, también, a las “familias de facto, sea que se constituyan por una pareja heterosexual o no”, concluyendo, entonces:

157

“existiendo diversos modelos de familia protegidos por la Constitución y considerando que el matrimonio no es la única forma de conformar una familiar, no hay, entonces, razones para sostener que se afecta el deber del Estado de proteger a la familia si la ley restringe el matrimonio sólo a personas de sexos diferentes” (considerando 22.º).

Pero este voto particular resalta, al mismo tiempo, la omisión del legislador chileno en cuanto a dotar de una regulación explícita y completa a las uniones de hecho homosexual, lo que acarrea una “situación de vulnerabilidad y grave desprotección para las uniones de personas del mismo sexo” (considerando 28.º). Partiendo del hecho de que en ese momento se trami-

---

<sup>39</sup> FIGUEROA (2012), p. 138.

taban varias iniciativas legales que pretendían llenar ese vacío, concluye que cabe al legislador terminar “con el déficit de regulación existente” (considerando 29.º) y que el Estado debe reconocer el derecho de las personas a vivir en pareja y establecer lazos familiares también cuando son del mismo sexo (considerando 32.º), resaltando que es imperioso que el legislador nacional actúe frente al vacío normativo que:

“deja en una incertidumbre jurídica a las uniones de hecho, especialmente a las parejas del mismo sexo, exponiéndolas a situaciones de menoscabo y desamparo. Existe en este punto una omisión legislativa y un déficit de protección que es preciso remediar con prontitud” (considerando 36.º)<sup>40</sup>.

Por su parte, en el voto disidente del ministro Hernán Vodanovic queda claro que tras la oposición al matrimonio entre personas del mismo sexo hay una valoración moral, un rechazo a la homosexualidad<sup>41</sup>.

En la segunda sentencia del TC del año 2020, dictada estando vigente el AUC y en que precisamente se impugnaba una de sus normas, hay una clara referencia, desde el inicio, al punto en cuestión, esto es, el AUC como alternativa para las parejas del mismo sexo frente a un estatuto matrimonial restringido a parejas heterosexuales y, al mismo tiempo, como justificación para dicha exclusión. En efecto, a propósito de la interpretación del concepto de familia, el TC establece que el Estado de Chile, a través de la ley del AUC “reconoce la existencia de las uniones de personas del mismo sexo” (considerando décimo tercero). Dicha constatación preliminar da cuenta que no existe un desamparo legal de las parejas homosexuales y, en ese sentido, una deuda pendiente<sup>42</sup> por parte del legislador nacional. Reafirmando lo anterior, se destaca que el AUC es una institución jurídica “similar al matrimonio” (considerando 20.º), incluso “en algunos aspectos con mayores beneficios para las partes” (considerando 27.º), y que la inscripción del matrimonio de las recurrentes celebrado en España como un AUC en Chile les otorga “la seguridad y certeza que ellas requieren”, descartando, por tanto, una afectación a su dignidad y voluntad de “hacer familia y ser reconocidas

158

<sup>40</sup> Al respecto, Jorge Contesse hace notar que, hasta el momento del primer fallo del TC, el Congreso chileno a lo más había discutido acerca de los derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo, pero no así respecto del matrimonio, vaticinando que en el futuro tendría que hacerlo. CONTESSÉ (2012), p. 158. Por su parte, Hernán Corral finaliza su comentario a la sentencia aludida destacando que en ese momento se encontraban en tramitación en el Congreso un proyecto de ley que creaba una especie de unión civil para personas de distinto sexo y otro que pretendía acoger el matrimonio homosexual. CORRAL (2011), p. 255.

<sup>41</sup> FIGUEROA (2012), p. 132.

<sup>42</sup> TAPIA (2007), p. 176.

como tal” (considerando 21.º). Más adelante, se hace referencia a la jurisprudencia de la CEDH, en específico al caso Orlandi y otros con Italia, y al fallo del Consejo Constitucional de Francia, en el sentido que el matrimonio heterosexual no implica necesariamente una vulneración de las parejas homosexuales porque las diferencias entre ambas justifican el tratamiento distinto dado por el legislador en el ámbito de sus atribuciones<sup>43</sup>.

La prevención del voto de mayoría antes reseñado, a cargo de los ministros Iván Aróstica y José Vásquez, agrega una referencia expresa al caso Oliari y otros contra Italia para fundamentar que frente a un estatuto matrimonial heterosexual la opción más adecuada para que las parejas del mismo sexo obtengan un reconocimiento legal de su relación es la de una “unión civil o pareja registrada” (considerando 6.º). Continúa recordando que la ley del AUC modificó una serie de leyes en materia de salud, seguridad social, laboral, entre otras, con el objetivo de dar protección a las personas vinculadas por la unión, concluyendo que la legislación nacional

“ofrece protección acabada a las parejas que se unen conforme al estatuto de la citada ley N° 20.830, sin desmedro de otras medidas que pueda adoptar a futuro el legislador” (considerando 20º).

Por su parte, en la prevención del ministro Juan Romero existe remisión explícita a la jurisprudencia del TEDH (considerando 15.º), para justificar su tesis de que no existe “un derecho humano (de reconocimiento global) al matrimonio entre personas de un mismo sexo” (considerando 12.º).

En el voto de disidencia de las ministras María Luisa Brahm y María Pía Silva y de los ministros Gonzalo García y Nelson Pozo también se alude a la jurisprudencia del TEDH para recalcar que el caso Chapin y Charpentier contra Francia confirma que corresponde a cada Estado decidir, dentro de su margen de apreciación, si ampara a las parejas homosexuales a través del matrimonio o por medio de otro estatuto jurídico, cuestión que es distinta a afirmar que dicha jurisprudencia cuestione la naturaleza del matrimonio igualitario (considerando 40.º). A diferencia del voto de mayoría, aquí se destaca que el estatuto legal del AUC otorga un “nivel de protección” inferior al del matrimonio y la manifestación más grave de esta disparidad se da a propósito de la filiación, cuando los convivientes civiles son del mismo sexo. Así, en el caso concreto, la recurrente que parió al hijo será su madre, pero la otra no tendrá vínculo jurídico alguno con ese hijo, a diferencia de lo que ocurriría si ellas pudieran contraer matrimonio (consi-

<sup>43</sup> La argumentación del TC que acude al derecho comparado ha sido criticada por no propender a una interpretación de los derechos humanos que maximice sus alcances. ARAYA (2021), p. 270.

derando 47.º). Identificada la discriminación concreta sufrida por las recurrentes, concluye el voto de minoría, ella justifica la declaración de inaplicabilidad del inciso final del art. 12 de la Ley n.º 20830 (considerando 49.º).

Recapitulando, entonces, en el primer fallo del TC es posible encontrar alusiones a la inexistencia, en ese momento, de un estatuto legal que ampare la convivencia de parejas homosexuales en el contexto de la objeción al matrimonio heterosexual. Específicamente, en los votos particulares concurrentes se menciona que no resulta descartable que en el futuro el legislador pudiera proteger la vida afectiva en común de estas parejas (voto de los ministros Marcelo Venegas, Enrique Navarro e Iván Aróstica) y que la omisión de una regulación legal expresa y completa para ellas les genera una grave desprotección que debería ser remediada con prontitud (voto de los ministros Francisco Fernández, Carlos Carmona, José Viera-Gallo y Gonzalo García). Es decir, y con una mirada prospectiva, estos votos avisan que la situación de las parejas de hecho homosexuales tendría que abordarse a través de un estatuto legal distinto al del matrimonio, pero, al mismo tiempo, no consideran que la omisión legislativa sea de tal entidad que deje a dichas parejas desprovistas de todo amparo al estarles vedado el estatuto matrimonial.

160

En el segundo fallo, dictado cuando el legislador nacional ya se había hecho cargo de regular la convivencia homosexual a través del AUC, el TC parte de la base de que el legislador que ya no se encontraba en deuda y que, por consiguiente, ya no existe un desamparo de las parejas homosexuales. Es decir, aquí se aprecia en forma nítida que el argumento de la existencia de una figura legal para la convivencia de parejas homosexuales sirve de justificación para mantener el matrimonio restringido a parejas heterosexuales. Incluso, en una de las prevenciones (ministros Iván Aróstica y José Vásquez) se destacan las distintas leyes especiales que fueron modificadas por la Ley n.º 20830 para incluir a los convivientes civiles entre sus beneficiarios, como demostración de que en ese momento existía una protección robusta hacia las parejas homosexuales que hubiesen celebrado un AUC. Por el contrario, en el voto disidente la perspectiva es distinta: en la comparación de los niveles de protección conferidos por el matrimonio y el AUC se concluye que el de este último es inferior al del primero, disparidad que implica una desigualdad injustificada.

## CONCLUSIONES

La jurisprudencia del TEDH en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo, más allá de la densa doctrina que ha generado en torno a la igualdad y prohibición de discriminación que escapa al propósito del aná-

lisis efectuado, muestra que a partir del hito constituido por el fallo dictado en el caso Schalk y Kopf contra Austria, la existencia de una figura legal que ampare la convivencia de las parejas homosexuales estuvo siempre vinculada a la discusión acerca de la procedencia o improcedencia del matrimonio para dichas parejas. En la medida que los ordenamientos internos de los Estados demandados no contaban con una figura legal para ellas que fuera una opción frente a un matrimonio únicamente heterosexual, entonces las demandas fueron acogidas. En una etapa intermedia, y a pesar de que las convivencias de hecho entre personas del mismo sexo ya contaban con un estatuto legal que reconocía su relación, la demanda por la apertura del matrimonio a personas del mismo sexo persistió y el panorama legislativo europeo comenzó a inclinarse hacia la consagración del matrimonio igualitario. La evolución culmina (o, al menos, eso parece en la actualidad) con una aceptación mayoritaria del matrimonio para parejas homosexuales.

Contrastado este origen y evolución jurisprudencial con las dos sentencias del TC chileno sobre matrimonio entre personas del mismo sexo, dictadas antes de la Ley n.º 21400, resulta que en ellas, y pese a existir varias remisiones expresas a los casos resueltos por el TEDH, la relación entre la falta de una regulación legal íntegra que proteja las parejas homosexuales, por un lado, y la apertura del matrimonio a ellas, por otro, no se desarrolla de manera nítida. En especial, en la segunda sentencia, dictada cuando ya estaba vigente el AUC como estatuto legal para las uniones homosexuales, la argumentación no discurre en torno a la existencia o inexistencia de una verdadera opción para los convivientes del mismo sexo entre reconocimientos legales. En ese sentido, la postura contraria al matrimonio entre personas del mismo sexo habría tenido un argumento de peso que esgrimir: las parejas homosexuales que quieren fundar su familia en una relación de derecho, al modo de la pareja matrimonial, cuentan con el AUC como figura disponible para hacerlo. Por consiguiente, y siempre en esa misma lógica, no se encuentran desamparadas desde el punto de vista jurídico para llevar adelante su vida familiar. Esta vía argumental habría restado fuerza a la demanda por un matrimonio igualitario, tal como ya lo había dicho el TEDH en Schalk y Kopf contra Austria.

Sin perjuicio de lo anterior, la consagración del matrimonio igualitario en Chile demuestra que la existencia de un estatuto legal propio para las parejas homosexuales a través de la creación de pactos convivenciales *de iure* como el AUC, tampoco podía detener la evolución hacia un cambio radical en el régimen matrimonial tradicional. Así como el TEDH había constatado que los cambios legislativos operados en los distintos Estados en cuanto a la aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo lo habían transformado en mayoritario, también en Chile fue esa la postura que se

impuso. En ese sentido, la incidencia del AUC sobre el estatuto matrimonial fue acotada porque no logró erigirse como la alternativa válida para aquellas parejas que, por ser del mismo sexo, no podían acogerse al matrimonio. Con ello confirmó una idea de que al menos para la postura favorable al matrimonio igualitario, acompañó la creación del AUC: este pacto era solo un hito en un camino más largo que culminaba en la apertura del matrimonio a las parejas homosexuales.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACNUDH (2021). Comunicado de prensa de 9 de diciembre de 2021. Disponible en <https://chile.un.org/es/164418-onu-derechos-humanos-felicita-chile-por-pro-mulgaci%C3%B3n-de-ley-de-matrimonio-igualitario> [fecha de consulta: 1 de julio de 2023].
- ARAYA MADARIAGA, Víctor (2021). “El principio de interpretación conforme a los derechos humanos en dos sentencias: filiación homoparental y matrimonio igualitario”. *Opinión Jurídica*, vol. 20, n.º 42. Disponible en <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a10> [fecha de consulta: 25 de mayo de 2023].
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2008). *De las uniones de hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago: LexisNexis.
- CONTESSÉ SINGH, Jorge (2012). “Matrimonio civil y Constitución Política: la sentencia del Tribunal Constitucional sobre matrimonio para parejas del mismo sexo”. *Anuario De Derechos Humanos, Universidad de Chile*, n.º 8. Disponible en <https://doi.org/10.5354/adh.v0i8.20568> [fecha de consulta: 15 de mayo de 2023].
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2011). “Tribunal Constitucional y matrimonio homosexual. Comentario a la sentencia Rol N° 1881-2010, de 3 de noviembre de 2011”. *Revista de Derecho Escuela de Postgrado*, n.º 1. Santiago.
- FIGUEROA GARCÍA HUIDOBRO, Rodolfo (2012). “El matrimonio ante el Tribunal Constitucional”. *Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales*. Disponible en <https://derecho.udp.cl/investigacion/informes-y-anuarios/> [fecha de consulta: 16 de mayo de 2023].
- LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2017). “Constitucionalización y jurisprudencia constitucional en el derecho de familia chileno”. *Estudios Constitucionales*, año 15, n.º 1. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000100011> [fecha de consulta: 4 de mayo de 2023].
- MARTÍN SÁNCHEZ, María (2016). “Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 107. Disponible en <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.107.07> [fecha de consulta: 20 de mayo de 2023].
- MUÑOZ LEÓN, Fernando (2011). “‘Que hable ahora o calle para siempre’: la ética comunicativa de nuestra deliberación en torno al matrimonio igualitario”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 24, n.º 1. Valdivia.

- QUINTANA VILLAR, María Soledad (2015). “El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno”. *Revista de Derecho*, vol. 44. Valparaíso.
- ROMBOLI, Silvia (2020). “La protección de las parejas homosexuales frente a la discriminación en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo: pasado, presente y unas previsiones para el futuro”. *Anales de Derecho, Universidad de Murcia*. Número especial. Disponible en <https://doi.org/10.6018/analesderecho.453061> [fecha de consulta: 4 de junio de 2023].
- SANZ CABALLERO, Susana (2014). “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su respuesta al reto de la transexualidad: Historia de un cambio de criterio”. *American University International Law Review*, vol. 29, No. 4. Disponible en <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol29/iss4/> [fecha de consulta: 3 de junio de 2023].
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2007). “Constitucionalización del derecho de familia(s). El caso chileno: las retóricas declaraciones constitucionales frente a la lenta evolución social”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 8. Santiago.
- TORRES PÉREZ, Aída (2012). “El matrimonio entre personas del mismo sexo a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Unión Europea”, en Gina VIDAL y Fernando SCAFF (eds.). *Discriminação Por Orientação Sexual*. Disponible en [www.upf.edu/web/aida-torres/publications](http://www.upf.edu/web/aida-torres/publications) [fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2018): *Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho al respeto de la vida privada y familiar* (actualizada al 31 de diciembre de 2018). Disponible en [www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_8\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_SPA.pdf) [fecha de consulta: 1 de junio de 2023].
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2021): *Guía sobre el artículo 12 del Convenio Europeo de Derecho Humanos. Derecho a contraer matrimonio* (actualizada al 31 de agosto de 2021). Disponible en [www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_12\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_12_ENG.pdf) [fecha de consulta: 1 de junio de 2023].
- TURNER SAELZER, Susan (2011). “Familia, matrimonio y derechos. El derecho a contraer matrimonio”, en Fabián ELORRIAGA (coord.). *Estudios de derecho civil VII*. Santiago: Thomson Reuters.
- ZÚÑIGA AÑAZCO, Yanira (2021). “Familia y heteronormatividad en la jurisprudencia del TC. Comentario a la STC Rol 7774-2019”, en Viviana PONCE DE LEÓN y Pablo SOTO (coords.). *El Tribunal Constitucional frente al proceso constituyente. Ensayos críticos sobre su jurisprudencia y sus prácticas*. Santiago: Thomson Reuters.

### *Jurisprudencia citada*

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017): Opinión consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017. Disponible en [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf) [fecha de consulta: 15 de mayo de 2023].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2011): sentencia de fecha 3 de noviembre de 2011, rol 1881-10. Disponible en [www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/021-Tomo-XXI-PDF.pdf](http://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/021-Tomo-XXI-PDF.pdf) [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020): sentencia de fecha 4 de junio de 2020, rol 7774-19. Disponible en [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/6834%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/6834%20(1).pdf) [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].
- Schalk y Kopf contra Austria (2010): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), sentencia de 24 de junio de 2010 (demanda 30141/04). Texto original en inglés disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-99605>. Versión no oficial en español disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139406> [fecha de consulta: 28 de abril de 2023].
- Gas y Dubois contra Francia (2012): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), sentencia de 15 de marzo de 2012 (demanda 25951/07). Texto original en francés disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-109571>. Versión no oficial en español disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-139374> [fecha de consulta: 28 de abril de 2023].
- Vallianatos y otros contra Grecia (2013): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 7 de noviembre de 2013 (demandas 29381/09 y 32684/09). Texto original en inglés disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-128294>. Versión no oficial en español disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-162180> [fecha de consulta: 25 de abril de 2023].
- Hämäläinen contra Finlandia (2014): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 16 de junio de 2014 (demanda 37359/09). Texto original en inglés disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145768>. Versión no oficial en español disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-206303> [fecha de consulta: 25 de abril de 2023].
- Oliari y otros contra Italia (2015): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), sentencia de 21 de julio de 2015 (demandas 18766/11 and 36030/11). Texto original en inglés disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-156265> [fecha de consulta: 20 de abril de 2023].
- Chapin y Charpentier contra Francia (2016): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), sentencia de 9 de junio de 2016 (demanda 40183/07). Texto original en francés disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-163436> [fecha de consulta: 25 de abril de 2023].
- Orlandi y otros contra Italia (2017): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), sentencia de 14 de diciembre de 2017 (demandas 26431/12; 26742/12; 44057/12 y 60088/12). Texto original en inglés disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-179547> [fecha de consulta: 25 de abril de 2023].

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
art.	artículo
arts.	artículos

AUC	Acuerdo de Unión Civil
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
<i>CC</i>	<i>Código Civil</i>
coord.	coordinador
coords.	coordinadores
CPR	Constitución Política de la República
http.	Hypertext Transfer Protocol
https.	Hypertext Transfer Protocol Secure
LMC	Ley de Matrimonio Civil
n.º <i>a veces</i>	No. número
p.	página
PACS	Pacto de Unión Civil francés
pp.	páginas
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
v.	versus
vol.	volumen
www	World Wide Web